

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [T-2021-00449](https://expediente.virtual.gob.co/08758-31-84-002-2021-00333-01)

Barranquilla, D.E.I.P., agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 02 de julio de 2021, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Jhonny Enrique Sanjuan Lozano, en representación de sus hijos menores de edad, Kristian Andrés San Juan Lozano y Kristopher Alejandro Sanjuan Lozano, contra la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la nacionalidad y personalidad jurídica.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1. Afirma la parte accionante que, previo al año 2007 el señor Jhonny Enrique Sanjuan Barcelo, mantuvo unión marital de hecho con la señora Karen Patricia Lozano Herrera, nacional venezolana, identificada con PEP No 757.864.515.091.986, manteniendo como domicilio de la unión el territorio venezolano.
- 1.2. Que, el 30 de marzo de 2007, como consta en el Acta de nacimiento No 647 de 09 de abril 2007, fruto de la relación previamente mencionada nació Kristian Andrés Sanjuan Lozano en la ciudad de Maracaibo, Zulia, Venezuela.
- 1.3. Que sus hijos fueron registrados en Venezuela, por ser el país donde se encontraban domiciliados, sin embargo, afirma que, no era de su conocimiento que, para el reconocimiento de la nacionalidad colombiana de los menores debían realizar el respectivo registro en una oficina consular de la Republica de Colombia.
- 1.4. Que, en marzo de 2019, los menores ingresaron al territorio colombiano, junto a su madre, y desde entonces se encuentran domiciliados en el municipio de Soledad, Atlántico.
- 1.5. Argumenta que, los menores al ser hijos de un padre colombiano, y al encontrarse domiciliados en este país tienen derecho a la nacionalidad colombiana.

1.6. Arguye, que como consecuencia de la actual situación político-social del vecino país le es imposible conseguir la apostilla de los documentos de partida de nacimiento requeridos para proceder con el trámite en el registro extemporáneos de los menores, además de no contar con recursos económicos para el pago de los trámites legales.

1.7. Indica que, si bien el gobierno venezolano ha habilitado una plataforma digital para estos trámites, esta no funciona correctamente y a pesar de haber insistido durante semanas en ella, no ha obtenido resultados favorables.

1.8. Manifiesta que, el 05 de mayo de 2021, a través de la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, elevó derecho de petición, en representación de sus hijos, en el que solicitó la aplicación de la medida excepcional para la inscripción del nacimiento de hijos colombianos nacidos en Venezuela, regulada por la Circular No 064 de mayo 18 de 2017, expedida por esa entidad y consagrada en la Circular Única de Registro e Identificación versión 5, según la cual, se permite subsanar el requisito de apostilla de los documentos, por la presentación de dos testigos hábiles.

1.9. Que, la Registraduría Especial de Barranquilla, respondió:

"(...) Actualmente el apostille se puede realizar en línea, a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gob.ve/>. En la casilla correspondiente a cancillería "servicios Consulares", allí se hace una breve explicación de la "apostilla Electrónica" sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que la "La Apostilla Electrónica" puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla"

Por lo anterior deberá apostillar el acta de nacimiento expedida en la República Bolivariana de Venezuela y solicitar la cita a través de nuestra plataforma la correspondiente cita, para poder diligenciar el registro civil de nacimiento".

1.10. Que, a la fecha de interpuesta la presente acción, se ha visto imposibilitado para realizar el trámite de apostillado virtual, toda vez que la pagina no les permite completar el proceso y sin ello, no pueden cumplir con el requisito de apostilla.

Conforme a lo anterior, solicita le sea concedida a sus hijos menores, la tutela de los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica y en consecuencia se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, proceda con la inscripción extemporánea de sus hijos Kristian Andrés Sanjuan Lozano y Kristopher Alejandro Lozano, y una vez cumplido lo anterior, se emita y entregue los documentos correspondientes a los respectivos registros civiles.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, que, mediante auto del 21 de junio de 2021, procedió a admitir la acción constitucional, vinculando al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia y la Registraduría del Estado Civil de Soledad, Atlántico, concediéndoles el término de 3 días, para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

Recibiéndose la respuesta de las partes, el Juzgado de Conocimiento mediante providencia del 02 de julio de 2021, resolvió negar la tutela de los derechos invocados, la anterior decisión fue impugnada oportunamente por el accionante siendo concedido el recurso mediante auto de fecha 14 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez *A quo*, considera que “(...) *no puede esta funcionaria ir en contravía al marco legal vigente, que rige esta clase de procedimientos, aún más si se encuentra habilitado a través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela <http://mppre.gov.ve/> en la casilla correspondiente a Cancillería servicios consulares, el trámite para la expedición de los documentos requeridos apostillados, que la ley exige Colombiana para el diligenciamiento de la pretensiones deprecadas a través de esta acción constitucional. Añadiendo, además, que el valor aproximado para su obtención está representado en la suma aproximada de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) colombianos, no evidenciándose efectivamente que el accionante carezca de recursos suficientes para sufragar su costo, así como tampoco se demostró por parte del actor, la realización de las diligencias infructuosas que alega hizo en múltiples oportunidades ante la página web de la entidad arriba aludida, en aras de lograr por esa vía la obtención de los registros civiles de nacimiento de sus hijos debidamente apostillados*”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor Jhonny Enrique Sanjuan Barcerlo, parte accionante, sustentó el recurso de impugnación, argumentando que:

- El *A quo* no realizó una debida valoración de los hechos y contexto del caso planteado mediante el escrito de tutela, toda vez que si bien el Decreto 356 de 2017, por el cual se modifica la Sección 3 del Capítulo 12 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, señala en su artículo No. 2.2.6.12.3.1 numeral 3., establece la exigencia del apostillado para el registro extemporáneo hijos de colombianos nacidos en el exterior; el acceso a este requisito se ve frustrado por la situación de crisis que atraviesa el vecino país, Venezuela, en sus instituciones, así como la ruptura de relaciones diplomáticas entre este y Colombia.

- Que, el trámite virtual mencionado a través de la página de internet, no es eficaz para obtener la apostilla virtual de los documentos y, los impedimentos que este presenta para ello son los siguientes:

Para adelantar el trámite virtual se requiere que los documentos estén previamente legalizados, sin esto no se puede seguir adelante en el aplicativo web. Para ello, en el formulario inicial despliega un menú con los nombres de los funcionarios que pudieron haber suscrito dicha legalización, no obstante, este no permite completar la información necesaria para diligenciar el mismo, ya que no se encuentran registrados en esta los nombres de las personas que suscribieron el acta de nacimiento de sus hijos menores.

En múltiples ocasiones, cuando intentamos, en compañía de la madre de los menores, realizar el trámite virtual, la página no nos permite ingresar los datos, toda vez que no está entre las opciones a elegir las personas que suscribieron el documento, información sin la cual no se puede ni siquiera iniciar el trámite.

- Que, siendo así, la única opción que, en abstracto, poseíamos para obtener la apostilla era dirigirnos a Venezuela. Sin embargo, esta no es una posibilidad en su realidad económica, toda vez que es de conocimiento social que la apostilla en Venezuela es extremadamente costosa y, por lo tanto, no es asequible para todo el mundo; a su vez, otro impedimento es la situación actual de dicho país.
- Que, si se analiza con detalle el procedimiento que indica la página de “apostilla virtual” se puede evidenciar que “solo aquellos documentos” que apliquen, serán tramitados de forma virtual, de lo contrario el trámite será con una cita presencial.
- Que, dentro del procedimiento virtual establecido para acceder a la apostilla se consagra la necesidad de asistir a una cita presencial en las oficinas competentes en territorio venezolano, como parte del proceso para que sea otorgada la apostilla. Por tanto, a pesar de llamarse apostilla virtual, igualmente requiere el traslado hacia Venezuela para surtirse, donde se presentan muchas dificultades para adelantar trámites ante las autoridades públicas por la crisis que atraviesa el país, normalmente solicitan sumas de dinero exorbitantes para proceder con la solicitado, tal como ocurrió mientras vivía en Venezuela y trate de acceder a la apostilla. Respecto de esto, también adjunto captura de pantalla donde evidencia los pasos del procedimiento y la necesidad de asistir a la cita.
- Que, en la página web se indica a su vez que es posible delegar un representante para asistir a dicha cita, no obstante, a este se le debe conferir poder para ello y atendiendo al quiebre de relaciones diplomáticas entre Colombia y Venezuela, no es posible hacerlo en oficinas diplomáticas de este último en Colombia, dada su inexistencia.
- Que, debe tener en cuenta esta Corporación que, dicho traslado tampoco garantizaría el acceso a la apostilla dada la situación de crisis que vive el vecino país en sus instituciones y que en su momento fue tomada en cuenta por las autoridades colombianas para adoptar la medida excepcional para la inscripción de hijos de colombianos nacidos en Venezuela.
- Que, resulta un obstáculo para el pleno ejercicio del derecho fundamental a la nacionalidad y a la personalidad jurídica que poseen sus hijos, el cumplir con la carga legal, u obligación, de apostillar las actas de nacimiento de los mismos, toda vez que no

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

se encuentra entre sus posibilidades, en razón a los hechos a los que se hicieron mención previamente.

- Que, el alegado trámite de apostilla virtual expuesto por la entidad accionada y considerado por el Juez de primera instancia es de imposible cumplimiento e ineficaces como una solución para la problemática planteada respecto del acceso del requisito, no constituye una solución idónea ni disponible a nuestro alcance.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

La nacionalidad como vínculo con un Estado y como derecho fundamental

“La Corte Constitucional ha explicado que la nacionalidad “es el vínculo legal, o político, que une al Estado con un individuo”. De igual manera, la ha catalogado como “un mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen los ciudadanos de ejercer sus derechos”. En similar sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado”.

Además de ser considerada como el vínculo con un Estado, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, que está consagrado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 20 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 19 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre. Así mismo, es un derecho específicamente reconocido a los menores por el ordenamiento nacional e internacional. Así, está expresamente establecido en el artículo 44 de la Constitución Política, el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Respecto del derecho a la nacionalidad, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que éste “se erige como un verdadero derecho fundamental en tres dimensiones: i) el derecho a adquirir una nacionalidad; ii) el derecho a no ser privado de ella; y iii) el derecho a cambiar de nacionalidad”. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que “la importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política”. De esta manera, “es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”. Por último, este organismo internacional ha afirmado que, a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a la nacionalidad tiene una doble connotación, a saber: (i) “desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado” y (ii) “el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad de forma arbitraria”.

En suma, la nacionalidad es un derecho humano y fundamental, de especial importancia para los menores, a través del cual un individuo crea un vínculo jurídico, legal y político con un Estado. De esta manera, éste comprende el derecho a adquirir la nacionalidad, a no ser privado de ésta y a poder cambiarla cuando se desee. Como consecuencia

de su reconocimiento, se generan una serie de derechos y deberes, cuyo amparo y ejercicio depende del vínculo con el respectivo Estado del que se es nacional”¹.

La regulación de la nacionalidad como un asunto de cada Estado

“Respecto de la determinación de los presupuestos y condiciones para otorgar la nacionalidad de un país, existe consenso de que se trata de un asunto que le corresponde a cada Estado, en el ejercicio de su poder soberano, cuyo límite está dado por el respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la Corte Constitucional ha considerado que “son los Estados quienes autónomamente regulan soberanamente este derecho esencial, conforme a su Constitución”. Así mismo, “con todo, estas regulaciones estatales no pueden vulnerar otros principios superiores de derecho internacional o hacer nugatorio el derecho en sí mismo”. Invocando lo expuesto por los comités de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y de los derechos del Niño, la Corte ha dicho que, “aunque tradicionalmente se ha aceptado que la regulación de los derechos es una competencia que ofrece amplias facultades a los Estados, dicha discrecionalidad está limitada por el deber de protección integral de los derechos humanos”.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado que “la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados”, aunque “en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia”.

Por lo tanto, la facultad de regular la nacionalidad es una facultad soberana de cada Estado, cuyo ejercicio debe atender los compromisos adquiridos por éste a través de la firma y aprobación de tratados o convenios internacionales, al igual que debe ser respetuosa de los derechos fundamentales de los individuos.”

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que en el escrito de tutela presentado por el señor Jhonny Enrique Sanjuan Lozano, indicó que, ha solicitado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la inscripción extemporánea del nacimiento de sus hijos menores de edad, como hijos de padre colombiano nacidos en el exterior, con la finalidad de adquirir la nacionalidad colombiana, sin embargo, no ha obtenido respuesta positiva, por parte de la accionada.

Asimismo, aludió que no cuenta con la apostilla de los documentos de partida de nacimiento requeridos para proceder con el trámite en el registro extemporáneos de los menores, además de no contar con recursos económicos para el pago de los trámites legales y que, si bien el gobierno venezolano ha habilitado una plataforma digital para estos trámites, esta no funciona correctamente y a pesar de haber insistido durante semanas en ella, no ha obtenido resultados favorables.

Por lo anterior, el accionante elevó la presente acción constitucional, con el fin de que le sean tutelados a sus hijos, los derechos a la nacionalidad y personalidad jurídica, que a su juicio están siendo transgredidos por la omisión de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

¹ Sentencia T-155 de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al respecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su escrito de contestación de la tutela, indicó que, esta solo lleva a cabo, autoriza u ordena inscripciones en el registro civil de nacimiento si se cumplen con los requisitos establecidos para tener derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento, en los términos del numeral 1º del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia, que establece quienes son nacionales colombianos de acuerdo con su origen.

También señaló la entidad accionada que, para el caso concreto se aplica lo regulado en el Decreto 356 de 2017, que dispone de una normatividad especial para las personas nacidas en el extranjero, siempre y cuando puedan demostrar la nacionalidad colombiana de alguno de sus padres y presentar el acta o registro civil de nacimiento, expedido en el país extranjero, debidamente apostillado y traducido.

Ahora bien, esta corporación encuentra que, la nacionalidad es derecho fundamental que puede ser adquirido por nacimiento o adopción y que para el caso que nos ocupa, los hijos de padres de colombianos nacidos en el exterior, tienen la facultad de adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, previa iniciación del trámite correspondiente, ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a lo anterior, se logra establecer que el trámite para solicitar el registro civil extemporáneo del nacimiento de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, contempla una serie de requisitos cuya carga debe cumplir el aquí accionante, para realizar la validación de la información del nacimiento y el parentesco con el padre o madre colombiano, y de esa manera proceder a la inscripción en el registro correspondiente.

Así las cosas, si bien el accionante en su escrito de impugnación, se refiere a impedimentos y falta de eficacia en el trámite virtual de apostillado a través de la plataforma virtual habilitada por el vecino país, se advierte que no obra si quiera sustentos con datos verídicos que prueben lo aseverado por el actor.

Adicionalmente, se advierte que se indica que los menores ingresaron al país, en el año 2019, época que se podía realizar el registro de nacimiento en las condiciones aquí solicitadas sin que sus padres acudieran en ese momento a realizar esa labor, antes de la entrada en vigencia de la norma nueva que ya no permite, ni tampoco se indica que los menores estén en alguna circunstancia especial de estado de salud o de indefensión que requiera inexorablemente la inmediata realización de ese registro para superar ese inconveniente.

En ese sentido, considera la Sala le asiste razón al *A quo*, al negar la tutela de los derechos invocados, pues se tiene que la entidad accionada no ha incurrido en una violación a los derechos de nacionalidad y personalidad jurídica, en lo concerniente al proceso establecido por la ley para tramitar solicitudes de inscripción

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

extemporánea del nacimiento de hijos de padre o madre colombianos nacidos en el exterior, pues es deber del solicitante cumplir con los lineamientos establecidos para solicitar dicho trámite, en el sentido de soportar la carga de aportar los documentos requeridos de manera formal como lo exige el decreto 356 de 2017.

De acuerdo a lo expuesto, es pertinente señalar que no se puede pretender por vía de tutela adquirir el derecho fundamental a la nacionalidad sin que se haya cumplido con las cargas correspondientes, en este caso con la de acompañar la solicitud de la inscripción extemporánea del nacimiento de los menores hijos del accionante como padre colombiano, con el registro civil apostillado del país donde ocurrió dicho acontecimiento.

En este orden de ideas, se confirmará en su totalidad la providencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, de fecha 02 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Confirmar la sentencia emitida por Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, Atlántico, calendada el 02 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMIÑA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Catalina Rosero Díaz Del Castillo
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**115d02332401f7ffdd03e79583a3cf58e6510636bc9b27b81546e3dff5faf
848**

Documento generado en 11/08/2021 03:56:08 p. m.